



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 27 de junio de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 3 de julio del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico sobre competencia y procedimiento a seguir ante la recepción en el Ayuntamiento de un acta-denuncia/inspección por una posible infracción urbanística consistente en el vertido de escombros por un particular en suelo rústico del término municipal de...

A tales efectos, se acompaña fotocopia del acta-denuncia de inspección levantada por el PACPRONA de Toledo a las 18:00 horas del día 17 de mayo de 2013.

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

### **INFORME**

La denuncia formulada, con fecha 17 de mayo de 2013, por el servicio de medio ambiente de la Guardia Civil, conocido por las siglas de PACPRONA, pone en conocimiento del Ayuntamiento la existencia del vertido de una cantidad indeterminada de escombros, de la que se adjunta fotografía, realizado en una parcela rústica en el polígono 9, parcela 9, de la localidad de...

Estos hechos denunciados encajarían dentro de lo dispuesto, bien en el Art. 183.2.f), del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, (en adelante TRLOTAU), que tipifica como infracción grave el **vertido de escombros u otros residuos**, así como el depósito de materiales que por ser ajenos al paisaje natural o rural deterioren el mismo, salvo que por su escaso impacto al paisaje



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



merezcán la consideración de leves; bien en el apartado 3 de este mismo artículo, que define como infracciones leves, las tipificadas como graves cuando por su escasa entidad o por no producir un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos en esta Ley merezcán tal tipificación.

En este mismo sentido se pronuncia el Art. 88.2.f) y 3, del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, (en adelante RDU).

De acuerdo con el Art. 93, del RDU la acción para denunciar este tipo de infracciones es pública, y en el presente caso además la denuncia procede de un servicio oficial de protección del medio ambiente, el PACPRONA de Toledo, que actúa en base a lo dispuesto, entre otras normas, en el Art. 12.1.B. e), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de 1986, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, que atribuye a la Guardia Civil la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza, por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 45 del RDU, están facultados, como agentes de la autoridad que son, para levantar actas de inspección en los términos consignados en dicho Reglamento, las cuales gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen.

En cuanto al procedimiento a seguir, el Art. 197 del TRLOTAU, dispone que la incoación y tramitación del expediente sancionador se llevará a cabo por los órganos reglamentariamente previstos, así como que se tramitarán simultáneamente los expedientes de legalización, de restauración y de recuperación y el sancionador.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



Esta remisión legislativa nos traslada a la regulación contenida en el citado RDU, cuyo Título VI, (Arts. 88 y ss) se refiere a las Infracciones Territoriales y Urbanísticas y sus Sanciones, y en concreto el procedimiento sancionador en sí se regula en los Arts. 93 y ss., disponiendo el Art. 94.3. que la competencia para instruir los expedientes sancionadores, en el ámbito municipal, corresponde a los cargos electos municipales, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 21.1. n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante LBRL), será el Alcalde la autoridad competente para ordenar la incoación del expediente sancionador, en base a la denuncia realizada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 del RDU, referido a las competencias sancionadoras, la competencia municipal se mantiene durante toda la tramitación del expediente sancionador y el simultáneo de legalización, de restauración y de recuperación, si bien en cuanto a la resolución del expediente sancionador, hay que tener en cuenta que si la infracción se hubiese calificado como grave y la sanción que se propone es superior a 60.000 euros, al tratarse de un Municipio con menos de 10.000 habitantes de derecho, la competencia para imponer la sanción, conforme establecen los Arts. 96 del RDU y el 196 del TRLOTAU, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, donde habrá que remitir copia del expediente con todo lo actuado para que proceda a imponer la sanción correspondiente, si bien, como precisa este último artículo en su apartado 2.a), la instrucción de estos procedimientos corresponderá al Municipio en cuestión.

Por último, dejar constancia de que si de las indagaciones o valoraciones previas que se hagan de los hechos denunciados, se dedujera que pudiera tratarse de una infracción calificada como leve conforme al Art. 183.3 del TRLOTAU, el Art. 95.1 del RDU, dispone que el procedimiento simplificado, regulado en este precepto, será de aplicación necesaria para la imposición de sanciones por infracciones leves.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



**Conclusiones:** Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 11 de julio de 2013